---En la ciudad de Trelew, a los 15 días de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Magistrada Dra. Natalia Isabel Spoturno y el Magistrado Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G. G., O. S. c/ C., F. A. s/ Alimentos” (Expte. Nro. 90 - Año 2023 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia CORDON FERRANDO, expresó:

---**I.** La sentencia definitiva de primera instancia (SD N° 01/2023) hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por O. S. G. G. en representación de su hijo J. I. C. y de su hija J. C. contra su progenitor F. A. C.. Fijó la cuota alimentaria en la suma equivalente al 15 % de los ingresos que por todo concepto (haberes remuneratorios y no remuneratorios), exceptuados los descuentos de ley, que el obligado perciba como empleado de O. y como dependiente de la Municipalidad de Trelew, bajo la modalidad de descuento directo por la empleadora y depósito mensual. Dejó sin efecto los alimentos provisorios fijados el 28/04/2022 y dispuso fijar una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el 14/09/2021. Impuso las costas al alimentante y reguló los honorarios correspondientes.

---Esta decisión fue apelada por C. por ID 944005 (01/02/2023) quien expresó sus agravios mediante ID 957726 (10/02/2023), los que fueron respondidos por la progenitora por ID 974473 (26/02/2023).

---Agravios:

---El apelante expresa que el único motivo de agravio se centra en la errónea consideración de la sentencia, al decir que *“ha quedado demostrado que el Sr. C. tiene mayores ingresos que la Sra. G. G.”* y fijarse en consecuencia una cuota alimentaria equivalente al 15% de su remuneración mensual, ello a pesar de reconocerse un cuidado personal alternado de ambos hijos.

---Indica que abona una prestación alimentaria en especie de gran valor, como es la satisfacción del rubro vivienda, mediante la provisión a sus hijos de un inmueble de su exclusiva propiedad, teniendo como contrapartida que abonar un alquiler de 75 mil pesos, lo que entiende no fue valorado.

---Detalla que la demandante percibe una remuneración mensual neta de 190 mil pesos y vive en la casa del demandado, quien a su vez cobra 300 mil pesos de remuneración por O. y el Municipio de Trelew y debe abonar un alquiler de $ 75.000.

---Dice que en la sentencia se reconoce que no existe ningún elemento de convicción acerca de las necesidades insatisfechas de los niños y transcribe parte de la misma.

---Por último, peticionó se libren oficios a los respectivos empleadores para que remitan copias de los recibos de sueldos posteriores a la fecha de la sentencia (conf. artículo 165, inc. 6, segundo párrafo, del CPCC) y acompañó como prueba documental un recibo de alquiler.

---Contestación de agravios:

---La actora, al contestar el traslado de la expresión de agravios, sostiene que el recurso no cumple con la manda procesal del art. 268 del CPCC e indica que la prueba documental aportada es extemporánea e inoficiosa.

---Actuaciones posteriores:

---Por S.I N° 21/2023 se fijó fecha de audiencia y, contemplando la necesidad de contar con informes actualizados de los ingresos de las partes, se ordenó oficios a los empleadores de las partes, requiriendo copias de los últimos 3 recibos de haberes.

---El 05/04/2023 se agregaron los recibos de haberes de G. G., correspondientes a noviembre y diciembre del año 2022 y de enero de este año, remitidos vía mail por su empleadora E. C. S.A.S.

---En oportunidad de celebrarse la audiencia dispuesta por el artículo 130 de la Ley III N° 21, asistió únicamente C., quien acompañó recibo del haber que percibe como dependiente de O., correspondiente a febrero 2023, y expresó que por motivo de las elecciones municipales el intendente le solicitó la renuncia al cargo político que detenta en el Municipio.

---Dictamen de la Asesora de Familia (ID 1088826):

---Corrida vista a la Asesoría de Familia, mediante el escrito ID 1088826 dictamina que la documental agregada resulta parcial, ya que no se acompañaron los recibos de la Municipalidad de Trelew y que no se encuentra acreditado que C. haya dejado de trabajar allí.

---Señala que si bien no existe una disparidad notoria entre los ingresos de las partes, C. aún estaría en mejores condiciones económicas, pero no obstante ello, no puede soslayarse que el cuidado personal de los hijos es alternado, pasando igual tiempo con cada progenitor; que C. alquila y aporta la vivienda familiar, y por ello evaluar la pertinencia de revocar la sentencia, y fijar una cuota que contemple el aporte en especie que realiza C. y lo que propuso en la audiencia del 09/03/2022.

---II. Tratamiento del recurso:

---Como surge de la reseña, el motivo de agravio es que la sentenciante valorara únicamente que el progenitor tiene mayores ingresos que la actora, omitiéndose considerar el aporte de la vivienda, el consecuente pago del alquiler y el cuidado alternado de los hijos.

---En primer lugar es preciso puntualizar que el deber de asistencia que recae sobre el/la progenitora/a respecto de sus hijos/as derivado de la responsabilidad parental impone, como regla general, que ambos progenitores deben cuidar de su hijo/a, convivir con él/ella, prestarle alimentos y educarlo/a; como también, considerar las necesidades específicas del hijo/a según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo; entre otros deberes (arts. 638 y 646 del CCCN).

---La obligación de prestar alimentos a los hijos/as menores de edad recae en ambos progenitores según su condición y fortuna (conforme artículo 658 del CCCN) y si bien ambos progenitores se encuentran en el mismo lugar respecto a su condición de sujetos pasivos de esta obligación, las condiciones específicas de cada uno de ellos será la variable a considerar, junto con otras, para definir la extensión o intensidad de cumplimiento de tal obligación.

---Es decir que, el nivel de vida de los progenitores incide en forma directa en el de sus hijos/as, pues si bien las necesidades económicas pueden ser ilimitadas, los recursos suelen serlo (Marisa HERRERA, Gustavo CARAMELO. Sebastián PICASSO, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", libro segundo, Relaciones de familia - Título VII- responsabilidad parental paginas 508/509).

---Respecto al contenido de la obligación alimentaria el artículo 639 CCCN establece *"La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado"*.

---Por su parte, el artículo 666 del CCCN se refiere a la obligación alimentaria en los casos de que el cuidado personal de los/las hijos/as es compartido. En estos casos la norma brinda una justa y equitativa solución en miras a que el alimentado mantenga el nivel de vida en ambos hogares, que en definitiva dependerá de la situación económica de los obligados, disponiendo que *"En el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares…*".

---Por ello es posible que, a pesar de que ambos progenitores compartan una cantidad de tiempo similar, uno de ellos esté obligado a pagar una cuota de alimentos al otro al contar con mayores recursos, ya que el fin perseguido es que los hijos gocen del mismo nivel de vida, siendo beneficioso para ellos que el tiempo que pasen con cada uno de sus padres tenga una calidad similar y no haya fuertes desproporciones.

---Así, el cuidado personal compartido no es una herramienta legal para evadir la obligación alimentaria por parte de uno de los progenitores (conforme esta Sala SIF N° 56/2019, SIF N° 05/2019 con cita a Ricardo Luis LORENZETTI – Director, Marisa HERRERA -Autora. Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo IV, páginas 434 y siguientes, RUBINZAL CULZONI - Editores).

---Los presupuestos para determinar la procedencia y extensión de la cuota alimentaria, en los casos de cuidado compartido, son estrictamente objetivos y están relacionados con el nivel patrimonial de cada uno de los progenitores, tal como lo expresó la Magistrada de primera instancia.

---De las constancias de la causa surge que en la demanda la progenitora solicitó se fije una cuota alimentaria equivalente al 30% de los ingresos que percibe el demandado como empleado de O. y de la Municipalidad de Trelew, a favor de la su hija y de su hijo.

---Fundó su solicitud en que no contaba con trabajo en relación de dependencia; que el demandado es empleado de O. y de la Municipalidad de Trelew y en la falta de contribución económica del progenitor.

---En su contestación, C. alegó que el esquema de coparentalidad se desarrolla bajo la modalidad de cuidado alternado, con una distribución de la convivencia de ambos niños con cada progenitor. Manifestó que realiza aporte en especie con la atribución de la vivienda familiar, inmueble de su exclusiva propiedad y que debía alquilar un inmueble.

---El 08/03/2022 se celebró audiencia de la que surge que ambas partes reconocieron la modalidad de cuidado compartido de la hija e hijo en común y que C. percibe sueldo de la Municipalidad y de camioneros y la asignación por discapacidad de J..

---Asimismo, surge que el demandado ofreció abonar una cuota alimentaria del 5% de sus haberes, la mitad de la asignación familiar y todos los gastos que demanden la práctica del rugby de J. I., más los gastos por inicio de clases, propuesta que fue rechazada por la actora.

---El Equipo Técnico Interdisciplinario ID 754444 (01/08/2022) informa, en base a las entrevistas con las partes, que G. G. comenzó a trabajar en la empresa C. y sus ingresos rondaban los $130.000 y que reside en lo que fue la vivienda familiar junto a su hija e hijo; que C. es delegado de O., tiene un cargo en la Municipalidad de Trelew y sus ingresos

rondaban los $200.000, más la pensión por discapacidad que cobra de J. de $28.000 y que se domicilia en un departamento alquilado.

---Concluyen las profesionales intervinientes que: *"La merma de la cuota alimentaria es un punto que refuerza negativamente la necesidad de la sra. de tener un trabajo estable que le permita sostener su nivel de vida y organizarse en función de las necesidades de sus hijos, pero que la obliga a restar tiempo en la atención de su hija menor que requiere constante acompañamiento y estimulación para su desarrollo integral. En contraposición en el ámbito paterno no se advierten dificultades económicas que respondan integralmente al desarrollo de los hijos, la situación del progenitor es estable y con sus ingresos logra cubrir todas sus necesidades"* (sic).

---Además que *"respecto del cuidado compartido hasta el momento se organizan equitativamente en días pero se infiere que el sr. dispone de sus tiempos en función de sus compromisos laborales y es la Sra. quien realiza mayores esfuerzos para suplir y organizar la rutina de los niños"* (sic).

---Por ID 920457 (15/12/2022) la Asesoría de Familia, al contestar la vista conferida, sostuvo que *"...de las probanzas de autos puede concluirse que el Sr. C. está en mejores condiciones que la Sra. G. G...."* (Sic) y recomienda que *"...correspondería que V.S determine una cuota por asistencia alimentaria a cargo del progenitor..."* (Sic).

---De la prueba producida en esta instancia surge que G. G. percibió en enero y febrero del 2023, como promedio, la suma de $200.000 por cada mes, ello conforme los recibos de haberes remitidos por su empleadora E. C. S.A.S. (h. 114/115) y que los ingresos de C. correspondientes al mes de marzo del 2023, como dependiente de O., fueron de $ 214.000 (hoja 119).

---Por otro lado, no se agregaron los recibos de haberes actualizados del demandado como dependiente de la Municipalidad de Trelew ni se acreditó el cese en el cargo, como se alegó en la audiencia celebrada ante este Tribunal. Del informe de la AFIP, agregado en hojas 55/59 resulta que el sueldo que percibía de dicha Municipalidad, a enero del 2022, era de $125.840.

---Atendiendo a las constancias del caso, considero que la Magistrada de la anterior instancia valoró las mismas correctamente al establecer una cuota alimentaria a cargo del progenitor del 15% de sus remuneraciones. Ello así ya que no solo tuvo en cuenta los mayores ingresos del progenitor en relación con los de la progenitora, lo que surge de cotejar los recibos de haberes aportados a la causa y del informe de la AFIP (paginas 55/59), sino que tuvo en cuenta efectivamente el aporte de la vivienda a favor de la actora,

reduciendo el porcentaje pretendido del 30% al 15% y ponderando que se trata de dos menores beneficiarios.

---En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta la cobertura integral que deben tener los alimentos a favor de los hijos menores de edad a fin de asegurar el mismo nivel de vida en ambos hogares, el equivalente al 15% del total de los haberes que percibe el demandado importa, para J. I. y J., una asistencia alimentaria que responde a su mejor interés, por lo que no resulta posible acompañar a C. en su agravio.

---III. Conclusión:

---En virtud de lo expuesto, siendo que el porcentaje de la cuota alimentaria resulta adecuado a las circunstancias del caso, propongo confirmar la Sentencia Definitiva N° 1/2023.

---En cuanto a las costas en esta sede, corresponde que sean impuestas por aplicación del principio objetivo de la derrota, al apelante vencido (artículo 69 del CPCC).

---En cuanto a los honorarios profesionales por las labores de la alzada, propongo regular los de I. O. B. en un 4,40 %, porcentaje que incluye el plus procuratorio y los de M. B. A., en el 3%, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y siempre que no resulten inferior al mínimo legal, en todos los casos con más el IVA si correspondiere, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (artículos 5, 6 bis, 7, 13, 24, 40 y 46 Ley XIII N°4).

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** la Dra. Natalia Isabel SPOTURNO expresó:

---I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada, agravios expresados por el recurrente, su contestación y el dictamen de la Asesoría de Familia, fueron suficientemente reseñados por la Magistrada que me precedió en el voto por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada.

---II. El recurrente tilda la decisión de la Magistrada de primera instancia de arbitraria al considerar que omite toda consideración real sobre la prestación de vivienda a su cargo y el alquiler mensual que debe abonar, lo que le implica una notable disminución en sus ingresos mensuales y en su caudal económico.

---A fin de resolver, resulta relevante destacar que la decisión que se dicte en un proceso en el que están involucrados niños, niñas o adolescentes, como ocurre en este caso, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas (artículo 706 inciso c del CCCN y artículo 3 de la Ley 26.061). Estas normas se corresponden con la Convención de los Derechos del Niño que en su artículo 3, párrafo 1 reconoce el derecho a que se considere y

se tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que lo afecten, tanto en la esfera pública como privada.

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha elaborado una importante doctrina en punto a este principio. En este sentido ha resuelto que los órganos judiciales, así como toda institución estatal, deben aplicar el principio de interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses se ven afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos 331:2047). También dijo, haciendo suyo el dictamen del Procurador, que la labor decisoria debe partir del mayor bienestar del niño, puesto que el modo de ser propio de este tramo fundacional de la existencia humana impone que se busque lo más conveniente para él y se arbitren los medios eficaces para la consecución de ese propósito (Fallos 333:1776).

---De esta manera y en el marco expuesto, tal como surge de la sentencia apelada, la Jueza advirtió que la decisión que tomaba era la que mejor atendía las necesidades de J. I. y de J..

---Por otra parte, entiendo que la Magistrada de la instancia anterior valoró adecuadamente el aporte en especie que realiza el demandado, así como también los ingresos de la madre y el padre y las necesidades de J. I. y J.. Es por esta razón que fijó la cuota alimentaria en el 15% de sus haberes.

---En efecto, advierto que en la sentencia de grado se evaluó la situación alimentaria con una visión integral, ponderando de manera adecuada las necesidades de J. I. y J., la capacidad económica de la madre y el padre, la contribución en especie que realiza el progenitor con el aporte de la vivienda familiar y también el pago de un alquiler.

---Además, cabe destacar que los ingresos económicos de la madre y el padre no son equivalentes, tal como surge de las constancias de la causa y los recibos de haberes de ambas partes que se encuentran agregados. C. percibe, considerando los dos trabajos en relación de dependencia que posee, ingresos significativamente superiores a los de G. G.. Esta cuestión no logró ser desvirtuada por el progenitor recurrente puesto que no se agregaron a la causa recibos actualizados del demandado como dependiente de la Municipalidad de Trelew ni se acreditó el cese en el cargo. Es por ello que resulta de aplicación la pauta fijada por el artículo 666 del CCCN en cuanto dispone que *“si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares”*.

---Por último, cabe recordar que la obligación alimentaria que deriva de la responsabilidad parental (conforme artículo 658 del CCCN) no está estrechamente vinculada con el cuidado

personal de los hijos. La procedencia y extensión de la cuota alimentaria en los casos que la modalidad de cuidado personal de los hijos sea compartida se basa en criterios estrictamente objetivos y está relacionado con el nivel patrimonial de cada uno de los progenitores.

---En consecuencia, toda vez que la cuota fijada en la sentencia de grado resulta adecuada a las necesidades de J. I. y J. entiendo que corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue motivo de agravio.

--- III. Por todo lo expresado, acompaño la propuesta de la Dra. CORDON FERRANDO de confirmar la sentencia de grado en todo lo que fue materia de agravio con costas a cargo del recurrente vencido (art. 69 CPCC). Respecto de los honorarios por la actuación en esta segunda instancia, teniendo en consideración la labor cumplida y el resultado obtenido, concuerdo con la regulación propuesta por la colega preopinante (artículos 5, 7, 8, 13, 24 y 46 de la Ley XIII N° 4).

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Dra. Florencia CORDON FERRANDO expresó:

---Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

---1. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera motivo de agravio con costas al demandado vencido.

---2. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios profesionales de I. O. B., en un 4,40 % porcentaje que incluye el plus procuratorio y los de M. B. A., en el 3%, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y siempre que no resulten inferior al mínimo legal, en todos los casos con más el IVA si correspondiere.

---3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Tal mi voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Dra. Natalia Isabel SPOTURNO expresó:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. CORDON FERRANDO, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, 15 de agosto de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera motivo de agravio con costas al demandado vencido.

---REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios profesionales de I. O. B., en un 4,40 % porcentaje que incluye el plus procuratorio y los de M. B. A., en el 3%, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y siempre que no resulten inferior al mínimo legal, en todos los casos con más el IVA si correspondiere.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL Nº 03 DE 2023 – SDF.- Conste. ----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA